



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Expediente N° 122/2019 - Contratación
Directa - Interadministrativa - CORREO
ARGENTINO S.A.

DICTAMEN N° 143

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019

POR: DIVISIÓN ASISTENCIA TÉCNICA Y SUMARIOS

POR: SECRETARÍA GENERAL

A: DR. EMILIO JESÚS ALONSO

Se solicita la opinión de este servicio jurídico respecto de un proyecto de convenio a ser suscripto entre esta Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual y CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A., mediante el cual se impulsa contratar los servicios logísticos necesarios para la distribución de envíos postales en todo el territorio nacional (obrante a fs. 41/49).

- I -

ANTECEDENTES

A fs. 1 el Departamento de Compras y Contrataciones encuadró la contratación como Contratación Directa por adjudicación simple interadministrativa (Cfr. arts. 42 inciso 8 y 50 del Reglamento de Compras de esta Defensoría) y dejó constancia que con la presente no se incurre en desdoblamiento de procedimientos (Cfr. art. 58 del mencionado reglamento).

Cabe destacar que los presentes actuados fueron propiciados por la Dirección General de Protección de Derechos, mediante el informe obrante a fs. 2, en el cual solicitó la contratación de dicho servicio.

A fs. 3/11 se agrega el Formulario N° 4 y borrador de convenio.

A fs. 50/52 obra la constancia de afectación preventiva del gasto, por un monto total de \$ 200.000.

A fs. 15/31 se incorpora normativa referente a la contraparte, a saber: Resolución N° 440/2004 del entonces denominado Ministerio

de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Decreto 513/2017, Resolución N° 1/2015 del entonces denominado Ministerio de Comunicaciones, Decreto 2/2017 y Decreto 802/2018.

A fs. 32/33 obran correos electrónicos remitidos entre las partes.

A fs. 34/36 luce copia simple del poder otorgado por Correo Oficial de la República Argentina S.A. a favor de Alejandro Gustavo Ruggiero, quien se observa incorporado en el SIPRO como apoderado autenticado conforme constancia de fs. 38.

A fs. 50/52 luce solicitud de gastos N° 17/2019 por un monto de \$ 200.000.

Posteriormente tomó nueva intervención el Departamento de Compras y Contrataciones, mediante informe de fecha 6 de noviembre del corriente, recomendando la contratación de CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A.

Finalmente, a fs. 55/63 se agregan copias simples del Acta N° 22 de fecha 26 de septiembre de 2018 emitida por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización junto con su rectificatoria de fecha 28 de septiembre de 2018 y con las Actas N° 26, 27, 28 y 29 de fecha 23 de noviembre de 2018, 13 de diciembre de 2018, 14 de marzo y 3 de mayo de 2019 respectivamente. De la lectura de los precitados instrumentos surge que el Dr. Emilio Jesús Alonso, DNI N° 32.478.031, se encuentra autorizado para la realización de "...todos aquellos actos conservatorios y/o administrativos permitidos por el marco legal vigente, tendientes a lograr la prosecución de las funciones propias de la Defensoría del Público...".

En este sentido es preciso destacar que las copias acompañadas guardan relación con las publicadas en el sitio web del Senado de la Nación (<http://www.senado.gov.ar/upload/28062.pdf>, <http://www.senado.gov.ar/prensa/17023/noticias>, <http://www.senado.gov.ar/prensa/17070/n>



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

oticias, <http://www.senado.gov.ar/prensa/17251/noticias>, <http://www.senado.gov.ar/prensa/17487/noticias>).

Efectuada la reseña que antecede, la intervención de este servicio jurídico corresponde en virtud del art. 7 inciso d) del Decreto Ley N° 19.549.

- II -

ANÁLISIS JURÍDICO. LA CONTRATACIÓN BAJO EXAMEN

1. En primer lugar es dable destacar que el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto Delegado N° 1.023/2001 comprende dentro de su ámbito de aplicación material a los servicios (Conf. art. 4 inciso a), igual previsión contempla el Reglamento de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios de esta Defensoría del Público en su artículo 3 inciso a).

Por su parte el Código Civil y Comercial de la Nación define, en su artículo 1.251, al contrato de servicios en los siguientes términos: *Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución...*".

Atento lo expuesto y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el convenio proyectado, se concluye que la tramitación de la compulsa cuya autorización se propicia deberá ajustarse indefectiblemente a las previsiones contenidas en dichas normas.

2. Con relación al requerimiento que diere lugar a la sustanciación del presente procedimiento de selección, el mismo cumple razonablemente con los recaudos previstos en el artículo 36 del Reglamento de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios de esta Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual (Resolución N° 32/13).

3. En referencia al tipo de procedimiento a encuadrar, cabe advertir, que las cuestiones fácticas, técnicas, económicas-financieras, presupuestarias y de oportunidad, mérito y conveniencia que pudieran encontrarse comprometidas en el particular resultan ajenas al alcance del presente asesoramiento, el cual se limita a un escrutinio de los aspectos estrictamente jurídicos, vinculados con las alternativas de contratación propiciadas (conf. Dictámenes PTN 202:111; 207:578, entre otros).

Sentado ello, respecto al tipo de procedimiento de selección, el Reglamento de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios de esta Defensoría del Público dispone en el art. 42 inciso 8) que las contrataciones podrán ser directas cuando se celebren con otras jurisdicciones y entidades del Estado Nacional o con organismos provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado, agregando que en estos casos estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del convenio.

Por su parte, el artículo 50 de la citada normativa dispone que a fines de encuadrar un procedimiento de selección en la causal prevista en el inciso 8 del artículo 42° el cocontratante deberá ser una jurisdicción o entidad del Estado Nacional o un organismo Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o bien una empresa o sociedad en la que tenga participación mayoritaria el Estado.

Asimismo, en el artículo 25 inciso d) punto 8 del Decreto Delegado N° 1.023/2001 se determina que en este tipo de procedimiento el objeto de la prestación se debe circunscribir a servicios de seguridad, logística o salud.

De los elementos obrantes en autos emerge que el oferente ("CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A.") es una sociedad anónima de totalidad accionaria estatal.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

En este mismo sentido cabe resaltar que, de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Protección de Derechos a fs. 2 y por el Departamento de Compras y Contrataciones a fs. 53, el objeto de la contratación se encontraría abarcado dentro del servicio de logística.

En este orden se destaca que los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (conf. Dictamen de esta Dirección N° 102/13 y Dictámenes PTN 207:343; 252:349; 253:167; 272:102).

Por lo expuesto, el caso de marras se refiere a una contratación interadministrativa, la cual permite exceptuar a las contrataciones del procedimiento de licitación pública cuando se trata de contratos celebrados entre entes públicos, a fin de canalizar el poder de compra del Estado Nacional hacia entidades que revisten naturaleza pública.

Asimismo, se fundamenta este tipo de contratación en que el Estado Nacional y la Administración Pública, más allá de toda disposición relativa a su organización administrativa y descentralizada, sea orgánica o funcional, debe ser rigurosamente entendido como una unidad institucional teleológica y ética, siendo que la relación de identidad del Estado Nacional en las diversas formas que modernamente reviste para el cumplimiento de fines especiales ha sido declarada en diversos pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Dictámenes PTN 190:103; 193:56).

Por efecto del principio de unidad de acción que guía al Estado, las relaciones que se entablan entre los organismos y entidades que integran la Administración son de coordinación y colaboración, razón por la cual, en ellas se encuentran ausentes, en principio, los poderes jurídicos exorbitantes, propios en cambio de

aquellas relaciones que se establecen entre el Estado y los particulares (conf. Dict. PTN 252:209).

4. Respecto al trámite pertinente, cabe destacar que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 123° del Reglamento de Compras y Contrataciones el cual determina el procedimiento específico a seguir para este tipo de proceso.

5. Con respecto al texto del proyecto de convenio acompañado se pone de manifiesto que el mismo no resulta pasible de recibir observaciones de relevancia jurídica.

6. Por último cabe subrayar que el control de legalidad que ejerce esta Dirección importa que sus pronunciamientos deban ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio de sus contenidos técnicos o económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados, por ser ajenos a su competencia funcional (conf. Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367).

Asimismo los dictámenes emitidos no tienen carácter obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo poseen la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica (conf. Dictamen PTN 200:133).

7. En cuanto al aspecto competencial se destaca que la medida se dicta en uso de la autorización conferida por el Acta N° 22 de fecha 26 de septiembre de 2018 emitida por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, su rectificatoria de fecha 28 de septiembre de 2018 y por las Actas N° 26, 27, 28 y 29 de fecha 23 de noviembre de 2018, 13 de diciembre de 2018, 14 de marzo y 3 de mayo de 2019 respectivamente.

- III -

CONCLUSIÓN

Atento todo lo expuesto este servicio jurídico entiende que no existe óbice jurídico que plantear para la suscripción del proyecto analizado ni para la prosecución del trámite pertinente.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Con lo manifestado, cabe tener por cumplida la intervención solicitada.

Fdo. Dra. Ximena Victoria Conti - Jefa de Depto. de Dictámenes y Asesoramiento. Dra. Cecilia Bermudez - Directora Legal y Técnica.